



"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar, 1823-2023"

Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

RRF/170/22/XXXI

Oficio No. SFP/ 1001 /2023

Hoja: 1/6

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.**

**PROMOCIÓN INTEGRAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V.  
AVENIDA 1 NÚMERO 6  
ENTRE CALLE 6 Y 8  
COLONIA CENTRO, C.P. 94500  
CÓRDOBA, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 07 días del mes de junio de 2023. **VISTO** el escrito de fecha 28 de octubre de 2022, firmado por el C. [REDACTED] en carácter de representante legal de la persona moral denominada PROMOCIÓN INTEGRAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V., personería que acredita con la copia simple de la Póliza número 423, Libro 1 de fecha 26 de octubre de 2005, pasada ante la fe del Licenciado Andrés de los Santos García, Corredor Público Número 7, de la ciudad de Córdoba, Veracruz; escrito presentado el día 31 de octubre de 2022, en la Oficina de Hacienda del Estado en esta última ciudad citada, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/170/22/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-822-2022 y número de control 100306221849649C25054 de fecha 3 de agosto de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondiente al mes de abril de 2022.

**RESULTANDO**

1.- El 6 de junio de 2022, se emitió a la persona moral denominada PROMOCIÓN INTEGRAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V., el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100306221849649C25054, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondiente al mes de abril de 2022, siendo notificado el día 17 de junio de igual año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] en carácter de empleada de la contribuyente en cita; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-822-2022 de fecha 3 de agosto de 2022, en



*[Handwritten signature and initials]*



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
Expediente: RRF/170/22/XXXI  
Oficio No. SFP/ **1001** /2023  
Hoja: 2/6

cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada, el día 21 de septiembre del mismo año, a través de la C. [REDACTED] en carácter de empleada de la contribuyente sancionada, previo citatorio de espera de día hábil anterior, entendido con la misma persona.

**3.-** Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando, en copias simples, las siguientes pruebas: **1)** Póliza número 423, Libro 1 de fecha 26 de octubre de 2005, con la cual acredita su personería el C. [REDACTED] no; **2)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-822-2022 y número de control 100306221849649C25054 de fecha 3 de agosto de 2022, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación de fecha 21 de septiembre del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **3)** Constancia de Situación Fiscal de la persona moral denominada PROMOCIÓN INTEGRAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V., emitida por el Servicio de Administración Tributaria, el 16 de noviembre de 2021 y **4)** "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", declaración normal, correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de presentación 22 de junio de 2022 y número de operación 220120194647, por concepto de "ISR retenciones por asimilados a salarios".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Esta Autoridad Fiscal con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8 y 14, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículos 20 inciso b), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las





SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/170/22/XXXI

Oficio No. SFP/ 1001/2023

Hoja: 3/6

probanzas adjuntas al mismo.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **2)**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, para dictar la presente resolución.

**IV.-** En la hoja dos del medio de defensa que se atiende, específicamente en el contenido del párrafo denominado **PRIMERO**, el representante legal de la recurrente argumenta literalmente lo siguiente:

**"PRIMERO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN ESTUDIO, DADO QUE LA MULTA SE FUNDAMENTÓ EN UN PRECEPTO LEGAL QUE NO RESULTA APLICABLE AL CASO ESPECÍFICO DE LA INFRACCIÓN QUE SUPUESTAMENTE COMETIÓ LA CONTRIBUYENTE, PUES LA AUTORIDAD FISCAL LE IMPUSO UNA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I), INCISO A), DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR HABER INCURRIDO SUPUESTAMENTE EN LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN I, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTO ES, POR HABER PRESENTADO SUS OBLIGACIONES FISCALES "A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"; SIN EMBARGO, LA SANCIÓN ESTABLECIDA NO CORRESPONDE CON LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL."**

Una vez realizado el análisis de los argumentos que anteceden, esta Autoridad Fiscal estima que, resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponerle a la empresa recurrente, la **"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito ME-PLUS-822-2022 y número de control 100306221849649C25054 de fecha 3 de agosto de 2022, por la cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadoras asimilados a salarios, correspondiente al mes de abril de 2022, siendo que, dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

**"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de**





**SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**

Expediente: RRF/170/22/XXXI

Oficio No. SFP/ 1001 /2023

Hoja: 4/6

*presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

*Para la señalada en la fracción I:*

**a)** *De \$1,560.00 a \$19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."*

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar la declaración de controversia a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que ésta, sí fue presentada, por lo tanto, al haber aplicado la multa que nos ocupa, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está multando a la promovente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la persona moral denominada PROMOCIÓN INTEGRAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V., por lo que, la resolución recurrida, carece del requisito de la debida fundamentación, establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 174326**  
**Instancia: Pleno**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXIV, Agosto de 2006**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: P./J. 100/2006**  
**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**



dx



**SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**

Expediente: RRF/170/22/XXXI

Oficio No. SFP/ **1001** /2023

Hoja: 5/6

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el argumento examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Noviembre de 2001**

**Tesis: VI.2o.A.24 A**

**Página: 495**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

*El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos*





**SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**

Expediente: RRF/170/22/XXXI  
Oficio No. SFP/ 1001 /2023

Hoja: 6/6

*controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación*

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-822-2022 y número de control 100306221849649C25054 de fecha 3 de agosto de 2022, impuesta a la persona moral denominada PROMOCIÓN INTEGRAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**JOSÉ LUIS LIMA FRANCO**

C.c.p.- Expediente  
JFGP/ KGFL / KETO

